



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCION NÚMERO 3530
(22 de septiembre de 2022)**

"Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una petición de Autorización de Despido de un Trabajador en situación de discapacidad"

EL INSPECTOR DE TRABAJO, DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante el Decreto 4108 de 2011, las Resoluciones 3811 de 2018, 3238 de 2021 y 3455 de 2021, proferidas por el Ministerio del Trabajo, Art.26 de la Ley 361 de 1997 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el señor **JAIME ALFONSO ABELLA BOLIVAR**, identificado con cedula de ciudadanía 19.212537, en su calidad de representante legal de la empresa **TRANSPORTES TVL**, identificada con Nit 860.003.394-0, con domicilio en la calle 12Bis No 68D-18 piso 3 en la ciudad de Bogotá y correo electrónico contador@tvl.com.co jaime.abella@tvl.com.co, mediante radicado bajo el número **11EE2018741100000003964** del 6 de febrero de 2018, presenta petición para que se emita concepto respecto de la estabilidad laboral reforzada de la señora **MABEL JIMENEZ PERDOMO**, identificada con cedula de ciudadanía 52.127.621.

Que mediante **Auto Comisorio No. 746 del 13 de marzo de 2018**, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, asigna en reparto la mencionada solicitud al Doctor **RAUL ALBERTO MALAGON VARGAS** Inspector de Trabajo y seguridad social, adscrito al Grupo de Atención al ciudadano y tramites de Bogotá, para adelantar el trámite solicitado, previa investigación de las condiciones de salud del trabajador y la verificación de la documentación aportada por las partes, así como la proyección del acto administrativo que responda la solicitud impetrada.

Que dicha solicitud no tuvo ningún avance por parte de esa inspección

Que mediante **Auto Comisorio No. 473 del 9 de febrero de 2022**, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, asigna en reparto la mencionada solicitud al Doctor **ALIRIO ANTONIO NOVOA HERRERA** Inspector Trabajo y seguridad social, adscrito al Grupo de Atención al ciudadano y tramites de Bogotá, para continuar con el trámite solicitado, previa investigación de las condiciones de salud del trabajador y la verificación de la documentación aportada por las partes, así como tomar la decisión.

Que el Artículo primero de la Resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021, "por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 3811 del 03 de septiembre de 2018 *"Por la cual se modifica y adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo"*, en el numeral 27 del Rol de Atención al Ciudadano establece como función de los Inspectores de Trabajo *"Autorizar la terminación de los contratos de trabajo en razón de la situación de discapacidad del trabajador, en el caso contemplado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el artículo 137 del Decreto Ley 19 de 2012."*

Continuación de la resolución "Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una petición de Autorización de Despido de un Trabajador en situación de discapacidad"

Que aunado a lo expuesto, el numeral 23 del párrafo 1 del Artículo Segundo de la Resolución 3455 de 16 de noviembre de 2021, asigna la competencia al Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites para resolver las solicitudes de autorización de terminación de contrato de trabajo de trabajador con discapacidad, estableciendo el Artículo décimo séptimo que "(...) Los inspectores del trabajo y seguridad social cumplirán las funciones establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio que se encuentre vigente, de acuerdo con el Grupo Interno de Trabajo o Dependencia a la que estén asignados. (...)"

Que mediante auto 2347 del 19 de agosto de 2022, el suscrito inspector avoca conocimiento y lo comunica al empleador mediante radicado 08SE2022721100000015528 del 19 de agosto de 2022, donde le solicita informe si la señora **MABEL JIMENEZ PERDOMO**, identificada con cedula de ciudadanía 52.127.621, todavía tiene vínculo laboral con la empresa, esto se hizo a través del correo electrónico contador@tvl.com.co jaime.abella@tvl.com.co, el cual fue recibido el 19 de agosto de 2022, tal y como consta en el pantallazo del recibido del correo

Que, de acuerdo con la trazabilidad del correo, la información enviada mediante radicado 08SE2022721100000015528 del 19 de agosto de 2022 fue entregada el día 19 de agosto de 2022 a las 5:23 pm.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Se fundamenta la solicitud en los siguientes hechos:

(...)

Nuestra compañía TRANSPORTES TVL identificada con Nit 860.003.394-0 ubicada en la ciudad de Bogotá en la calle 12 Bis No 68d-18 piso 3, teléfono 4201044, presta servicios de transporte de carga terrestre desde el año 1998. A la fecha cuenta con 12 empleados directos vinculados con contrato de trabajo a término indefinido, como podrán observar, de acuerdo con su número de empleados se considera una empresa pequeña, donde cada proceso está diseñado para ser ejecutado por un solo funcionario por tal razón no podemos soportar costos adicionales.

Solicitamos a ustedes emitir concepto respecto a los siguientes hechos:

La señora MABEL JIMENEZ PERDOMO identificada con cedula de ciudadanía N 52.127.621 de Bogotá ingreso a laborar en esta compañía el día 1 de Abril de 2017 mediante contrato de trabajo a término indefinido, desempeñando el cargo u oficio de servicios generales, anexamos copia de este contrato. El día 15 de Mayo la señora Mabel tiene un accidente de tránsito según incapacidad presentada por ella. Desde esa fecha y hasta hoy que se encuentra incapacitada, la prestación del servicio y los gastos generados por este accidente han sido cubiertos por el SOAT. TRANSPORTES TVL S.A. ha venido pagando de forma oportuna y continua; en virtud de salvaguardar los derechos laborales de sus trabajadores, el salario y las prestaciones sociales, así como los aportes a la seguridad social (EPS Compensar-ARL Positiva- AFP Colpensiones-CCF Colsubsidio). De igual forma la EPS Compensar ha venido pagando las incapacidades.

El día 11 de Agosto de 2017 la señora no se presentó a laborar y tampoco justifico su inasistencia, aunque el día 10 de Agosto comunico via WhatsApp a la señora Patricia Bernal (Socia de la compañía) que asistiría a una cita al siguiente día con el ortopedista a las 6:00am para que le leyeran los resultados de una resonancia magnética y después de salir de la cita se reintegraría a su labor; adujo que esta cita la había solicitado el 9 de Agosto. La señora Mabel llamo a la oficina el día 11 de Agosto a las 5:30pm para avisar que aún se encontraba en la cita médica y que la iban a hospitalizar para practicarle una cirugía de urgencia, en el hombro que tenía afectado; de la cual ella no tenía conocimiento, soportado con documentos presentados por ella posteriormente. Según documentos aportados por la señora Mabel después del 12 de Agosto se evidencia que la cirugía no fue de urgencias por que la señora asistió a control el día 7 de Julio con el ortopedista y este hizo solicitud de sala de cirugía, información que omitió a nuestra compañía.

Para justificar su inasistencia del día 11 de agosto, la señora Mabel allega una incapacidad emitida el 29 de Agosto donde informan "incapacidad que inicia el 11 de agosto y finaliza el 11 de Agosto" (Adjuntamos copia). Al verificar la validez de esta incapacidad con la entidad que la emite, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta, únicamente por via telefónica nos informan que ésta no está registrada en su sistema y que tampoco están autorizados los médicos para dar incapacidades retroactivas.

Continuación de la resolución "Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una petición de Autorización de Despido de un Trabajador en situación de discapacidad"

El día 24 de Enero de 2018 presenta una nueva incapacidad con vigencia hasta el día 23 de Febrero de 2018, aclaramos que la señora Mabel inicio su incapacidad desde el día 12 de Agosto de 2017 Y desde esa fecha hasta hoy han sido prorrogadas generándose la última el día 17 de Enero de 2018 con inicio 25 de Enero de 2018, final 23 de Febrero de 2018 las cuales superan los 180 días.

Con lo anteriormente expuesto y las pruebas allegadas a ustedes solicitamos respetuosamente nos indiquen como proceder frente a este caso para dar por terminado el contrato laboral entre las partes, va que la incapacidad de la señora Mabel supera los 180 días, que esta no deriva de un accidente laboral y que a la fecha el cargo que ella desempeñaba nos vimos abocados a cubrirlo.

(...)

Mediante comunicación del 5 de julio de 2018, manifiesta lo siguiente:

(...)

Dando alcance a comunicación enviada a ustedes, donde se relatan los antecedentes; el día 29 de enero del presente con número de radicado 11EE201874110000003964, solicitamos a ustedes lo siguiente:

Autorización de terminación de contrato de trabajo a término indefinido, suscrito entre la Señora Mabel Jiménez Perdomo, identificada con cédula de ciudadanía número 52.127.621 y TRANSPORTES TVL S.A. NIT 860.003.394-0; el cual fue suscrito el día 01 de Abril de 2017.

A la fecha la señora Mabel presenta una incapacidad vigente desde el día 12 de Agosto del 2017.

(...)

Que, mediante comunicación del 10 de septiembre de 2022, al correo electrónico anovoa@mintrabajo.gov.co, el representante legal de la empresa presenta una respuesta irrespetuosa y que no se ajusta al requerimiento efectuado en el auto 2347 del 19 de agosto de 2022, conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, así:

RE: Notificación del auto 2347 del 19 de agosto de 2022, por el cual se avoca conocimiento de la petición del trámite con radicado Numero 11E...

Jaime Abella B. <jalme.abella@tvl.com.co>
Para: Alirio Antonio Novoa Herrera
CC: Alirio Antonio Novoa Herrera; Contador TVL

Mensaje enviado con importancia Alta.

Su respuesta no causa sino ne... que ineptitud

Cordial Saludo,

JAIME ABELLA B.
GERENTE
TVL

PBX: +57 1 4201044
Móvil: +57 315 3349063
E-mail: jalme.abella@tvl.com.co
Bogotá COL
Sitio Web: www.tvl.com.co

De: Alirio Antonio Novoa Herrera <anovoa@mintrabajo.gov.co>
Enviado el: viernes, 19 de agosto de 2022 3:21 p. m.
Para: contador@tvl.com.co
CC: jalme.abella@tvl.com.co
Asunto: Notificación del auto 2347 del 19 de agosto de 2022, por el cual se avoca conocimiento de la petición del trámite con radicado Numero 11EE201874110000003964 del 6 de febrero de 2018

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia: Sin duda el presupuesto fundante de la función de esta cartera Ministerial radica en el Artículo 209 de la carta política que prescribe: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamentos en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones". En consonancia con estos cometidos puede entenderse válidamente desplegada la potestad de vigilancia y control del Ministerio del Trabajo, por intermedio de sus funcionarios. Por ende en virtud del artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, que subrogaron el Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 20 de la Ley 584/00, y ley 50/90, los funcionarios competentes del Ministerio de Trabajo tendrán

Continuación de la resolución "Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una petición de Autorización de Despido de un Trabajador en situación de discapacidad"

carácter de Policía Administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social, Así mismo, están facultados para aplicar las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Policía como tal, aparece de igual forma la competencia en el trámite de autorización para la terminación de vínculo de laboral de trabajador en Estado de Discapacidad "previsto en el Artículo 26 de la Ley 361/97, Decreto 4108 de 2011 y Resoluciones Ministeriales 3238 de 2021 y 3455 de 2021.

Que la ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 17 dispuso:

"ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

El artículo 19 de la ley 1755 del 2015 dispone:

"ARTÍCULO 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane."

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014, frente a las peticiones irrespetuosas señaló:

"Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos.

En la Sentencia T-353 de 2000, la Corte resaltó: (...) el debido respeto hacia la autoridad, como un elemento esencial del derecho de petición, como quiera que de lo contrario, "la obligación constitucional, que estaría a cargo del servidor o dependencia al cual se dirigió la petición, no nace a la vida jurídica. La falta de tal característica de la solicitud sustrae el caso de la regla general, que exige oportuna contestación, de fondo, sobre lo pedido. En esos términos, si una solicitud irrespetuosa no es contestada, no se viola el derecho de petición" (...) Por tanto, en esos eventos las autoridades públicas pueden rechazar las peticiones irrespetuosas, situaciones que son excepcionales y de interpretación restrictiva, pues la administración no puede tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones. En relación con el alcance del calificativo de irrespetuoso, la Corte ha señalado que: "La determinación acerca de cuándo un escrito es inadmisibles, por considerarse irrespetuoso, corresponde al discrecional, pero ponderado, objetivo, juicioso, imparcial y no arbitrario juicio del juez, pues las facultades omnímodas e ilimitadas de éste para rechazar escritos que pueden significar muchas veces la desestimación in límite del recurso afecta el derecho de defensa, el debido proceso y el acceso a la justicia.

En tal virtud, estima la Sala que los escritos irrespetuosos son aquéllos que resultan descomedidos e injuriosos para con los mencionados sujetos, de manera ostensible e incuestionable y que superan el rango normal del comportamiento que se debe asumir en el curso de un proceso judicial, aún en los eventos de que quienes los

Continuación de la resolución "Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una petición de Autorización de Despido de un Trabajador en situación de discapacidad"

suscriben aprecien situaciones eventualmente irregulares o injustas, generadas en desarrollo de la actividad judicial"

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos allí establecidos, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales, y señaló los principios generales a los cuales deben ceñirse las actuaciones administrativas.

Conforme a lo anterior corresponde a este despacho analizar y revisar una vez verificado los hechos de la presente solicitud, las circunstancias en que se dieron los mismos, así como la documental allegada, para proceder a emitir el fallo a que haya lugar conforme a la competencia que le asiste a este Grupo, para lo cual precisa lo siguiente:

A pesar de que se requirió a la empresa mediante radicado 08SE2022721100000015528 del 19 de agosto de 2022, a través del correo electrónico contador@tvl.com.co jaime.abella@tvl.com.co, el cual fue recibido el 19 de agosto de 2022, tal y como consta en el pantallazo del recibido del correo, donde le solicita informe si la señora **MABEL JIMENEZ PERDOMO**, identificada con cedula de ciudadanía 52.127.621, todavía tiene vínculo laboral con la empresa, la misma **no aportó la documentación requerida**, que permita tomar una decisión en el trámite asignado.

De igual manera reposa en el expediente copia de la trazabilidad de la correspondencia enviada a la empresa, así mismo, existe recibido el 19 de agosto de 2022, tal y como consta en el pantallazo del recibido del correo enviado a la empresa y a pesar de haber recibido el requerimiento, la empleadora no aportó los documentos solicitados, en la respuesta enviada el 10 de septiembre de 2022, la cual fue irrespetuosa

Que conforme con el transcurso de la solicitud, con radicado **11EE2018741100000003964** del 6 de febrero de 2018 y de acuerdo con lo señalado en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "(...) *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)*" y toda vez que el interesado no ha dado cumplimiento, es procedente decretar el desistimiento y archivo de la petición.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Inspector de Trabajo del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud con radicado **11EE2018741100000003964** del 6 de febrero de 2018 de autorización de terminación del vínculo laboral de la trabajadora **MABEL JIMENEZ PERDOMO**, identificada con cedula de ciudadanía 52.127.621, presentado por el señor **JAIME ALFONSO ABELLA BOLIVAR**, identificado con cedula de ciudadanía 19.212537, en su calidad de representante legal de la empresa **TRANSPORTES TVL**, identificada con Nit 860.003.394-0, con domicilio en la calle 12Bis No 68D-18 piso 3 en la ciudad de Bogotá y correo electrónico contador@tvl.com.co jaime.abella@tvl.com.co, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la petición en lo referente a la solicitud de otorgamiento de autorización de terminación de vínculo laboral de trabajador en situación de discapacidad.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a los jurídicamente interesados que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el suscrito, de acuerdo con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al

Continuación de la resolución "Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una petición de Autorización de Despido de un Trabajador en situación de discapacidad"

vencimiento del término de la publicación, según el caso, de conformidad con artículo 76 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

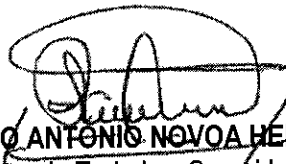
ARTÍCULO CUARTO. · **NOTIFICAR** el presente acto administrativo a los jurídicamente interesados en los términos establecidos en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

ARTÍCULO SEXTO: En firme este Acto Administrativo, archívese el expediente radicado con el número 11EE2018741100000003964 del 6 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)



ALIRIO ANTONIO NOVOA HERRERA
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites
Dirección Territorial de Bogotá

Proyectó: A. Novoa
Aprobó: A. Novoa